

EDJ 2008/301135

Audiencia Provincial de Asturias, sec. 5ª, S 25-9-2008, nº 215/2008, rec. 215/2008

Pte: Casero Alonso, José Luis

Resumen

Desestima la AP el recurso de apelación interpuesto por los demandados contra sentencia que acogió las pretensiones de la aseguradora actora en ejercicio de acción de repetición. Entiende la Sala que el plazo de prescripción se computa desde la fecha de la sentencia penal y no del pago, por lo que, existiendo actos interruptivos por parte de la demandante, no procede acoger la prescripción alegada. Aclara que ni el seguro obligatorio ni el voluntario daban cobertura en caso de producirse daños y perjuicios a un tercero por la conducción bajo la influencia de bebidas alcohólicas.

NORMATIVA ESTUDIADA

RDLeg. 8/2004 de 29 octubre 2004. TR de la Ley sobre responsabilidad civil y seguro en la circulación de vehículos a motor art.1 , art.10 , art.15 , art.19 , art.48 , art.73

RD de 24 julio 1889. Código Civil art.1973

ÍNDICE

ANTECEDENTES DE HECHO
FUNDAMENTOS DE DERECHO
FALLO

CLASIFICACIÓN POR CONCEPTOS JURÍDICOS

ACCIDENTE DE CIRCULACIÓN
SEGURO DEL AUTOMÓVIL

Seguro obligatorio

En general

Responsabilidad civil

Seguro voluntario

En general

Riesgos incluidos

Responsabilidad civil

CONTRATO DE SEGURO

DERECHOS Y OBLIGACIONES DEL ASEGURADOR

Derechos

Subrogación, derecho de repetición

PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN

INTERRUPCIÓN DE LA PRESCRIPCIÓN

EN GENERAL

FICHA TÉCNICA

Favorable a: Aseguradora; Desfavorable a: Conductor, Propietario

Procedimiento: Apelación, Juicio Ordinario

Legislación

Aplica art.1, art.10, art.15, art.19, art.48, art.73 de RDLeg. 8/2004 de 29 octubre 2004. TR de la Ley sobre responsabilidad civil y seguro en la circulación de vehículos a motor

Aplica art.1973 de RD de 24 julio 1889. Código Civil

Cita RDLeg. 8/2004 de 29 octubre 2004. TR de la Ley sobre responsabilidad civil y seguro en la circulación de vehículos a motor

Cita RD 7/2001 de 12 enero 2001. Reglamento sobre Responsabilidad civil y Seguro en la Circulación de vehículos a motor

Cita Ley 1/2000 de 7 enero 2000. Ley de Enjuiciamiento Civil LEC

Cita art.120.5, art.152 de LO 10/1995 de 23 noviembre 1995. Código Penal

Cita art.4.2 de Ley 30/1995 de 8 noviembre 1995. Ordenación y Supervisión de Seguros Privados

Cita art.10.2 de LO 6/1985 de 1 julio 1985. Poder Judicial

Cita Ley 50/1980 de 8 octubre 1980. Contrato de Seguro

Cita art.2 de D 632/1968 de 21 marzo 1968. TR Ley sobre Responsabilidad Civil y Seguro en la Circulación de Vehículos

Cita Ley 122/1962 de 24 diciembre 1962. Penal y Procesal del Automóvil

Cita art.3.1, art.1100, art.1108, art.1254, art.1902, art.1903, art.1969 de RD de 24 julio 1889. Código Civil

Cita art.111, art.114 de RDLeg. de 14 septiembre 1882. Año 1882. Ley de Enjuiciamiento Criminal

Jurisprudencia

- Cita en el mismo sentido sobre CONTRATO DE SEGURO - DERECHOS Y OBLIGACIONES DEL ASEGURADOR
- Derechos - Subrogación, derecho de repetición SAP Asturias de 24 noviembre 2006 (J2006/352335)
- Cita en el mismo sentido sobre CONTRATO DE SEGURO - DERECHOS Y OBLIGACIONES DEL ASEGURADOR
- Derechos - Subrogación, derecho de repetición SAP Córdoba de 1 junio 2006 (J2006/340283)
- Cita en el mismo sentido sobre CONTRATO DE SEGURO - DERECHOS Y OBLIGACIONES DEL ASEGURADOR
- Derechos - Subrogación, derecho de repetición SAP Zaragoza de 7 julio 2006 (J2006/287184)
- Cita en el mismo sentido sobre CONTRATO DE SEGURO - DERECHOS Y OBLIGACIONES DEL ASEGURADOR
- Derechos - Subrogación, derecho de repetición SAP Asturias de 18 septiembre 2006 (J2006/285496)
- Cita en el mismo sentido sobre CONTRATO DE SEGURO - DERECHOS Y OBLIGACIONES DEL ASEGURADOR
- Derechos - Subrogación, derecho de repetición STS Sala 1ª de 8 marzo 2006 (J2006/24786)
- Cita en el mismo sentido sobre INTERRUPCIÓN DE LA PRESCRIPCIÓN - EN GENERAL STS Sala 2ª de 6 febrero 2006 (J2006/21332)
- Cita en el mismo sentido sobre CONTRATO DE SEGURO - DERECHOS Y OBLIGACIONES DEL ASEGURADOR
- Derechos - Subrogación, derecho de repetición STS Sala 1ª de 7 febrero 2006 (J2006/6321)
- Cita en el mismo sentido sobre CONTRATO DE SEGURO - DERECHOS Y OBLIGACIONES DEL ASEGURADOR
- Derechos - Subrogación, derecho de repetición SAP Granada de 4 abril 2005 (J2005/72228)
- Cita en el mismo sentido sobre CONTRATO DE SEGURO - DERECHOS Y OBLIGACIONES DEL ASEGURADOR
- Derechos - Subrogación, derecho de repetición SAP Baleares de 2 febrero 2005 (J2005/7446)
- Cita en el mismo sentido SAP Valencia de 12 mayo 2004 (J2004/210820)
- Cita en el mismo sentido sobre CONTRATO DE SEGURO - DERECHOS Y OBLIGACIONES DEL ASEGURADOR
- Derechos - Subrogación, derecho de repetición SAP Asturias de 30 junio 2004 (J2004/131540)
- Cita en el mismo sentido sobre CONTRATO DE SEGURO - DERECHOS Y OBLIGACIONES DEL ASEGURADOR
- Derechos - Subrogación, derecho de repetición SAP Asturias de 30 julio 2004 (J2004/90644)
- Cita en el mismo sentido sobre CONTRATO DE SEGURO - DERECHOS Y OBLIGACIONES DEL ASEGURADOR
- Derechos - Subrogación, derecho de repetición SAP Baleares de 21 junio 2004 (J2004/83297)
- Cita en el mismo sentido sobre CONTRATO DE SEGURO - DERECHOS Y OBLIGACIONES DEL ASEGURADOR
- Derechos - Subrogación, derecho de repetición SAP Cádiz de 9 junio 2003 (J2003/91816)
- Cita en el mismo sentido SAP Asturias de 20 febrero 2003 (J2003/67757)
- Cita en el mismo sentido sobre CONTRATO DE SEGURO - DERECHOS Y OBLIGACIONES DEL ASEGURADOR
- Derechos - Subrogación, derecho de repetición STS Sala 1ª de 8 julio 2003 (J2003/49207)
- Cita en el mismo sentido sobre CONTRATO DE SEGURO - DERECHOS Y OBLIGACIONES DEL ASEGURADOR
- Derechos - Subrogación, derecho de repetición SAP Córdoba de 2 abril 2003 (J2003/32348)
- Cita en el mismo sentido sobre CONTRATO DE SEGURO - DERECHOS Y OBLIGACIONES DEL ASEGURADOR
- Derechos - Subrogación, derecho de repetición SAP Badajoz de 19 febrero 2003 (J2003/7912)
- Cita en el mismo sentido sobre CONTRATO DE SEGURO - DERECHOS Y OBLIGACIONES DEL ASEGURADOR
- Derechos - Subrogación, derecho de repetición SAP Jaén de 14 enero 2003 (J2003/7684)
- Cita en el mismo sentido sobre CONTRATO DE SEGURO - DERECHOS Y OBLIGACIONES DEL ASEGURADOR
- Derechos - Subrogación, derecho de repetición SAP La Coruña de 20 septiembre 2002 (J2002/64806)
- Cita en el mismo sentido sobre CONTRATO DE SEGURO - DERECHOS Y OBLIGACIONES DEL ASEGURADOR
- Derechos - Subrogación, derecho de repetición SAP Cáceres de 22 octubre 2002 (J2002/64434)
- Cita en el mismo sentido sobre CONTRATO DE SEGURO - DERECHOS Y OBLIGACIONES DEL ASEGURADOR
- Derechos - Subrogación, derecho de repetición SAP Segovia de 12 septiembre 2002 (J2002/63650)
- Cita en el mismo sentido sobre CONTRATO DE SEGURO - DERECHOS Y OBLIGACIONES DEL ASEGURADOR
- Derechos - Subrogación, derecho de repetición SAP León de 11 julio 2002 (J2002/57279)
- Cita en el mismo sentido sobre CONTRATO DE SEGURO - DERECHOS Y OBLIGACIONES DEL ASEGURADOR
- Derechos - Subrogación, derecho de repetición SAP Valencia de 7 mayo 2002 (J2002/36688)
- Cita en el mismo sentido sobre CONTRATO DE SEGURO - DERECHOS Y OBLIGACIONES DEL ASEGURADOR
- Derechos - Subrogación, derecho de repetición SAP Sevilla de 14 marzo 2002 (J2002/25515)
- Cita en el mismo sentido sobre CONTRATO DE SEGURO - DERECHOS Y OBLIGACIONES DEL ASEGURADOR
- Derechos - Subrogación, derecho de repetición SAP Zaragoza de 25 abril 2002 (J2002/24351)
- Cita en el mismo sentido SAP Huelva de 22 marzo 2002 (J2002/17171)
- Cita en el mismo sentido sobre CONTRATO DE SEGURO - DERECHOS Y OBLIGACIONES DEL ASEGURADOR
- Derechos - Subrogación, derecho de repetición SAP Zaragoza de 25 febrero 2002 (J2002/16112)
- Cita en el mismo sentido sobre CONTRATO DE SEGURO - DERECHOS Y OBLIGACIONES DEL ASEGURADOR
- Derechos - Subrogación, derecho de repetición SAP Baleares de 30 julio 2001 (J2001/71731)

- Cita en el mismo sentido sobre CONTRATO DE SEGURO - DERECHOS Y OBLIGACIONES DEL ASEGURADOR
- Derechos - Subrogación, derecho de repetición SAP Cáceres de 24 febrero 2001 (J2001/4128)
- Cita en el mismo sentido sobre CONTRATO DE SEGURO - DERECHOS Y OBLIGACIONES DEL ASEGURADOR
- Derechos - Subrogación, derecho de repetición SAP Baleares de 26 septiembre 2000 (J2000/75967)
- Cita en el mismo sentido sobre CONTRATO DE SEGURO - DERECHOS Y OBLIGACIONES DEL ASEGURADOR
- Derechos - Subrogación, derecho de repetición SAP Zaragoza de 31 julio 2000 (J2000/75907)
- Cita en el mismo sentido sobre CONTRATO DE SEGURO - DERECHOS Y OBLIGACIONES DEL ASEGURADOR
- Derechos - Subrogación, derecho de repetición SAP Salamanca de 9 noviembre 2000 (J2000/52967)
- Cita en el mismo sentido STS Sala 1ª de 7 diciembre 2000 (J2000/41101)
- Cita en el mismo sentido sobre CONTRATO DE SEGURO - DERECHOS Y OBLIGACIONES DEL ASEGURADOR
- Derechos - Subrogación, derecho de repetición SAP Alava de 26 junio 2000 (J2000/32903)
- Cita en el mismo sentido sobre CONTRATO DE SEGURO - DERECHOS Y OBLIGACIONES DEL ASEGURADOR
- Derechos - Subrogación, derecho de repetición SAP Asturias de 14 marzo 2000 (J2000/10480)
- Cita en el mismo sentido sobre CONTRATO DE SEGURO - DERECHOS Y OBLIGACIONES DEL ASEGURADOR
- Derechos - Subrogación, derecho de repetición SAP Santa Cruz de Tenerife de 23 octubre 1999 (J1999/46052)
- Cita en el mismo sentido sobre CONTRATO DE SEGURO - DERECHOS Y OBLIGACIONES DEL ASEGURADOR
- Derechos - Subrogación, derecho de repetición SAP Valencia de 30 enero 1999 (J1999/2819)
- Cita en el mismo sentido sobre CONTRATO DE SEGURO - DERECHOS Y OBLIGACIONES DEL ASEGURADOR
- Derechos - Subrogación, derecho de repetición SAP Navarra de 27 mayo 1998 (J1998/13389)
- Cita en el mismo sentido sobre CONTRATO DE SEGURO - DERECHOS Y OBLIGACIONES DEL ASEGURADOR
- Derechos - Subrogación, derecho de repetición STS Sala 1ª de 29 octubre 1997 (J1997/7995)
- Cita en el mismo sentido SAP Huesca de 11 enero 1994 (J1994/13677)
- Cita en el mismo sentido STS Sala 1ª de 30 septiembre 1993 (J1993/8510)
- Cita en el mismo sentido sobre CONTRATO DE SEGURO - DERECHOS Y OBLIGACIONES DEL ASEGURADOR
- Derechos - Subrogación, derecho de repetición STS Sala 1ª de 31 marzo 1992 (J1992/3126)
- Cita en el mismo sentido STS Sala 1ª de 23 septiembre 1988 (J1988/7264)

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Se aceptan los antecedentes de hecho de la Sentencia apelada.

SEGUNDO.- El Juzgado de Primera Instancia núm. 3 de Siero dictó Sentencia en los autos referidos con fecha 2 de abril de 2008 , cuya parte dispositiva es del tenor literal siguiente: "FALLO: ESTIMO la demanda formulada por la representación de la entidad aseguradora La Estrella contra D. Carlos Antonio y D. Mauricio y CONDENO a estos a abonar, con carácter solidario, a la entidad actora la cantidad de 27.662,39 euros, con los intereses legales desde la interposición de la demanda hasta su completo pago, así como al pago de las costas causadas."

TERCERO.- Notificada la anterior Sentencia a las partes, se interpusieron sendos recursos de apelación por D. Carlos Antonio y por D. Mauricio , y previos los traslados ordenados en el art. 461 de la L.E.C EDL 2000/77463 ., se remitieron los autos a esta Audiencia Provincial con las alegaciones escritas de las partes, no habiendo estimado necesario la celebración de vista.

CUARTO.- En la tramitación del presente Recurso se han observado las prescripciones legales.

VISTOS, siendo Ponente el Ilmo. Sr./a. DON/Dª JOSÉ LUIS CASERO ALONSO.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- El día 24 de agosto del año 2.002 el vehículo conducido por D. Carlos Antonio , propiedad de su padre D. Mauricio y asegurado en la entidad La Estrella, colisionó contra otro con resultados lesivos para sus ocupantes así como materiales para la máquina y otros bienes, y ello a consecuencia de circular el piloto D. Carlos Antonio bajo la influencia de bebidas alcohólicas.

Así lo declara la sentencia de 28-9-2.005 dada por el Juzgado de lo Penal núm. 3 de Oviedo , en el juicio oral núm. 208/2005, condenando al tan citado D. Carlos Antonio como autor de cuatro delitos del art. 152.1 del C.P EDL 1995/16398 . en concurso con el art. 379 del mismo cuerpo.

La entidad aseguradora del vehículo procedió a satisfacer a los lesionados los daños personales sufridos por un total, en junto, de 27.662,39 euros, de acuerdo con la siguiente cronología: a Dª Marcelina y Dª Verónica el 26- 2-2.004 y a D. Braulio y Dª Catalina el 13-3-2.006. Luego de eso, la entidad aseguradora se dirigió al propietario y conductor del vehículo en reclamación de la suma satisfecha, siendo la desatención a sus requerimientos la que motiva el presente proceso, en el que la citada aseguradora ejercita frente al conductor y propietario del vehículo causante del daño la acción de repetición regulada en los artículos 10 y 15, respectivamente, de la LRCSCVM EDL 2004/152063 , aprobada por R.D. Legislativo 8/2.004 de 29 de octubre y su Reglamento, cuyo texto aprobó el R.D. 7/2.001 de 12 de enero EDL 2001/16362 , por haberse producido el siniestro a causa de una conducción bajo la influencia de bebidas alcohólicas.

Los demandados, ambos, se opusieron coincidiendo, en parte, en sus argumentos defensivos. Así uno y otro arguyeron la prescripción de la acción atendida la fecha en que se habrían efectuado los pagos, así como la falta de legitimación de la accionante por venir

contratado como seguro complementario del obligatorio otro voluntario, cubriendo, con carácter ilimitado, la responsabilidad civil y sin que se contenga cláusula limitativa específicamente aceptada en tal sentido (esto, con contundencia y de forma explícita por la defensa de D. Carlos Antonio y de forma menos precisa por la de D. Mauricio, quien, al contestar, sólo argumenta la inexistencia de articulado que recoga en la póliza la posibilidad de repetir y la cobertura pactada de los daños y perjuicios de los riesgos cubiertos). Además, D. Mauricio opuso como razón específica y propia de su falta de legitimación su absoluta desconexión con el hecho siniestral al haber sido declarado como responsable penal único su hijo, D. Carlos Antonio.

La sentencia de la instancia acoge la demanda de acuerdo con las siguientes consideraciones: primero, en orden a la excepción alegada de prescripción, considera que el día inicial del plazo anual para el ejercicio del derecho de repetición debe de computarse a partir del dictado de la sentencia dada en el proceso penal y no del pago y entiende eficaces, como actos interruptivos, los actuados por la entidad actora después de eso; en segundo lugar, acoge la tesis de alguno de nuestros tribunales de que la complementariedad del seguro voluntario respecto del obligatorio no afecta al derecho de repetición de la entidad aseguradora; y, en tercer lugar, respecto de D. Mauricio, considera que su legitimación deriva de la Ley y es solidaria con la del conductor causante del daño, en razón a su condición de propietario del vehículo.

Uno y otro condenados recurren reproduciendo en la alzada los argumentos de la instancia.

El recurso se desestima por lo que sigue.

SEGUNDO.- En orden al cómputo del plazo anual establecido para el ejercicio del derecho de repetición aludido, es cierto que entre nuestros tribunales no existe criterio uniforme sobre si, mediando proceso penal en curso relativo a la conducta del piloto y su conducción bajo la influencia de bebidas alcohólicas u otras sustancias, debe esperarse o no a su conclusión para el ejercicio de la acción, con consecuentemente incidencia o no en el cómputo del plazo prescriptivo, sustentándose los que así lo niegan en que los presupuestos legales del derecho son dos: el pago y que el origen de los daños traiga causa en una conducción influida por bebidas alcohólicas o sustancias tóxicas (en este sentido, SAP Barcelona Sec. 16 de 20-12-2004 y Secc. 14 de 13-10-2.007, Sevilla -Sec. 5ª- de 14-3-2002 EDJ 2002/25515, Cantabria -Secc. 4ª- de 15-12-2.005 o Zaragoza -Secc. 4ª- de 7-7-2.006 EDJ 2006/287184); sin embargo, parece más conforme con el respeto debido al principio de devolutividad absoluta de las cuestiones prejudiciales dispuesto en el art. 10.2 LOPJ EDL 1985/8754 y del tenor del art. 114 de la LECri y su correcta interpretación la de aquellos otros que consideran obligada la espera a la conclusión del proceso penal, no comenzando a correr el plazo de prescripción sino desde entonces (en este sentido SAP Granada -Sec. 3ª- de 4-4-2.005 EDJ 2005/72228, Zamora -Secc. 1ª- de 1-6-2.007) y es que la doctrina jurisprudencial ha sido constante en declarar que hasta en tanto no concluya la causa criminal no se inicia plazo prescriptivo de la acción que pudiera ejercitarse respecto de cualesquiera personas implicadas siempre que el hecho penal tenga influencia decisiva en la cuestión civil (STS 7-2-2.006 EDJ 2006/6321); y así y en este sentido dice la STS de 31-3-92 EDJ 1992/3126) "basta con que verse el proceso penal sobre un hecho que ejerza tal influencia en la resolución del pleito que haga imposible el fallo de la cuestión civil, sin ser conocida antes la decisión que se dicte en la vía criminal, teniendo como finalidad la norma en cuestión que se evite la división de la continuidad de la causa y la posibilidad de sentencias contradictorias entre las sentencias de uno y otro Tribunal, como ocurriría, sin duda, si promovida causa en averiguación de si un incendio fue intencionado, y, por tanto, doloso, dirigiéndose las sospechas sobre el representante legal de una sociedad, al que se acusa de estafa, por el lucro ilícito que obtendría y por el engaño sobre la preexistencia de bienes, así como de falsear los documentos mercantiles relativos a la justificación del daño, se declarara, antes de su firme resolución, que el incendio constituía siniestro indemnizable, pese a las causas de exclusión establecidas en el párrafo segundo del art. 48 de la Ley del Contrato de Seguro EDL 1980/4219 (exclusión de indemnización de los daños producidos por el incendio cuando éste se origine por dolo o culpa grave del asegurado...), que, desde luego, alcanza, tratándose, como así acontece, de personas jurídicas, a los órganos representativos de ésta, cual también ocurre en el caso examinado. Tampoco, puede admitirse que el precepto en cuestión, se dirija exclusivamente a los órganos judiciales de manera que tengan los justiciables que actuar necesariamente, si quieren conservar sus derechos, ante los órganos judiciales civiles para que éstos, en su caso, ordenen la suspensión de las actuaciones, pues, guiados por la prudencia, cabe que aguarden las resultas del proceso penal para entablar la acción civil entorpecida, aunque, lógicamente, sometidos al riesgo de que no se aprecie la eficacia interruptiva del mismo.

Ya esta Sala tuvo oportunidad de pronunciarse acerca de esta cuestión en S. 14-7-1987, en caso análogo al presente; sosteniéndose, en efecto, la prescripción de la acción en reclamación de los daños a la compañía de seguros, ocasionados por incendio, considerado, inicialmente, como provocado, lo que originó las correspondientes actuaciones penales. Sienta la expresada sentencia, que la «tesis» no puede prosperar, pues es constante la doctrina mantenida en todas las jurisdicciones, que conforme al art. 114 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal EDL 1882/1, no podrá seguirse pleito alguno hasta que recaiga resolución en el procedimiento criminal promovido en averiguación de un delito o falta, con lo que se veda a la jurisdicción civil entrar a enjuiciar hechos o actos, que como en el caso presente, condicionan sustancialmente la pertinencia de la reclamación, como se infiere del art. 48 de la Ley de 1980, cuyas declaraciones al efecto operan con carácter prejudicial penal de la que son exclusivamente competentes los órganos de dicha jurisdicción... en esta inteligencia, entra en juego el art. 1969 del Código Civil EDL 1889/1, según el cual el tiempo para la prescripción, se contará desde el día en que pudieron ejercitarse, es decir, desde el siguiente día del auto de sobreseimiento dictado por la jurisdicción penal, dejando expedita la vía civil...», y precisa la de 7-12-2.000 EDJ 2000/41101 reproduciendo la de 30-9-1993 EDJ 1993/8510 que "la circunstancia de que las actuaciones penales se hubiesen dirigido contra personas indeterminadas e incluso distintas de aquella contra quien se esgrime la "actio civile" no pueden ser obstáculo al efecto interruptivo de la prescripción de la misma pues los obstáculos que los artículos 111 y 114 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal EDL 1882/1 suponen en cuanto a la iniciación de un proceso civil no deriva precisamente la coincidencia de los elementos personales intervinientes en las relaciones jurídicas objeto de la discusión sino que se originaría en atención a la identidad de los hechos susceptibles de enjuiciamiento en los dos ordenes jurisdiccionales, el civil y el penal", cabiendo ir más lejos y precisar que lo que se dice es a los solos efectos de la computación del plazo de prescripción, sin que la previa condena

aparezca como presupuesto integrante e ineludible del derecho de repetición de la entidad aseguradora (y así y en este sentido SAP de la Sección 1ª de esta Audiencia de 2-2-2.007).

Por tanto, y como sea que la sentencia penal fue dada el 28-9-2.005 pero a ella siguieron actos del demandante con fines interruptivos hasta la formulación del presente proceso, que se manifieste correcta la sentencia recurrida cuando analiza la eficacia de aquéllos tomando como fecha inicial del cómputo del plazo el de la resolución penal y no del pago a los perjudicados.

Sin embargo, la representación de D. Mauricio , en su recurso, objeta la eficacia de dichos actos interruptivos.

Estos actos consisten en la remisión a los demandados de sendas cartas certificadas, una el 7-7-2.006 y la otra el 1-2-2.007, pero respecto de las que sólo en cuanto a la segunda se aporta el certificado de acuse de recibo, limitándose en cuanto a la primera a un reporter o impreso de la página informática de Correos donde se dice "entregado".

Pues bien, sostiene el recurrente que la eficacia del acto exige de la constancia de su conocimiento por el requerido y que el aludido reporter no acredita ni informa quien lo recibió, ni siquiera si se entregó en el domicilio del destinatario, pues de acuerdo con la dicción del texto del dicho documento, no puede afirmarse que la entrega que refiere haya sido al destinatario y no al remitente, viniendo acto seguido a tachar también de ineficaz el acuse de recibo de la carta remitida en el año 2.007 por falta de relación entre su receptora y el destinatario; pero al así alegar cae la parte en el olvido de que la excepción de prescripción, como hecho excluyente para la prosperabilidad de la acción ejercitada, se encuentra sometida al principio dispositivo y bajo la voluntad del demandado, provocando la introducción de un hecho nuevo en el proceso y que por eso es que corresponde a él la prueba plena de su concurrencia (art. 217.2 LEC EDL 2000/77463 y STS 9-3-2.006 EDJ 2006/21332), lo que cabalmente abarca también a la prueba de la ineficacia de los actos interruptivos en cuanto su consecuencia no es sino el mantenimiento de la vigencia de la acción, comenzando a correr de nuevo el plazo (art. 1973 CC EDL 1889/1) de forma que al demandado excepcionante no basta con impugnar sino que ha de probar la ineficacia de aquellos actos si se manifiestan, prima facie, como bastantes (SAP Madrid -Sec. 12- de 16-1-2.008), no constando prueba en tal sentido ni una posición en las partes desigual que obligue a recurrir a los criterios correctores de la posibilidad o facilidad probatoria, careciendo, por último, de toda trascendencia el reparo puesto a la carta remitida en el año 2.007, pues la demanda fue promovida dentro del año siguiente a la carta remitida en el año 2.006, reclamando la suma de la demanda.

TERCERO.- El otro motivo de recurso se refiere a la complementariedad del seguro voluntario y la negación del derecho de repetición en base al conocido como seguro obligatorio si aquel otro se pactó con cobertura limitada y sin exclusión pactada y específicamente aceptada de la no cobertura de responsabilidad civil en caso de conducción bajo la influencia de bebidas alcohólicas u otras sustancias, y sobre este tenemos dicho en nuestra sentencia de 28 de diciembre de 2007 "Esta Sala ya ha abordado la cuestión planteada en la sentencia de 24-XI-06 EDJ 2006/352335 , en la que se señala "Ciertamente las corrientes de jurisprudencia menor a que se refiere la recurrida las encontramos en la S. de la A.P. de Baleares-Sección 5ª- de fecha 21-6-04 EDJ 2004/83297 en la que se declara:" lo esencial en esta litis, es determinar si tal evento se halla o no cubierto por el seguro voluntario del vehículo. Sobre dicho particular es preciso resaltar que, examinada la doctrina jurisprudencial de las Audiencias Provinciales, cabe concluir que se trata de una cuestión controvertida, con dos posturas encontradas entre sí: A) La mantenida en la sentencia de instancia, y seguida, entre otras, por las sentencias de las Audiencias Provinciales de Valencia (Sec.8) de 30/01/99 EDJ 1999/2819 y 7/05/02 EDJ 2002/36688 , de Alava de 26/06/00 EDJ 2000/32903 , de Cáceres (Sec. 2) de 24/02/01 EDJ 2001/4128 , de Zaragoza (Sec.5) de 25/02/02 EDJ 2002/16112 , de Segovia de 12/09/02 EDJ 2002/63650 , y de la Sección Tercera de esta Audiencia de 26 de septiembre de 2000 EDJ 2000/75967 ,que en resumen consideran que debe diferenciarse entre seguro obligatorio y seguro voluntario, sin que puedan confundirse ni acumularse el uno al otro; de modo que el primero tiene carácter legal y trata de solventar una responsabilidad civil atenuada, y está regido por las pautas taxativas de la Ley; mientras que el voluntario deriva de la voluntad de las partes con libertad de pactos, sin pérdida de autonomía jurídica y se rige por el principio de la autonomía de la voluntad de los pactos que hayan establecido las partes con aplicación del artículo 3 de la Ley de Contratos de Seguro en relación con cláusulas limitativas de los derechos del asegurado. B) La sostenida por la recurrente, y seguida, entre otras, por la sentencia de esta Sección de 19 de diciembre de 2000 , de la Sección Cuarta de esta Audiencia de 30 de julio de 2001 EDJ 2001/71731 , de Cádiz (Sec. 1) de 9 de junio de 2003 EDJ 2003/91816 , de Córdoba (Sec. 2) de 2/04/03 EDJ 2003/32348 , de Salamanca de 9/11/00 EDJ 2000/52967 , de Badajoz de 19/02/00, de Cáceres de 22/10/02 EDJ 2002/64434 , y de Zaragoza de 25/04/02 EDJ 2002/24351 , y como argumentos recoge el último inciso del artículo 4.2 de la Ley 30/1995 EDL 1995/16212 , , al indicar los límites máximos de suscripción obligatoria, alude a que "si la cuantía así fijada resultare superior al importe máximo de la cobertura del aseguramiento obligatorio, se satisfará, con cargo al citado seguro obligatorio, dicho importe máximo, quedando el resto hasta el montante total de la indemnización a cargo del seguro voluntario, o del responsable del siniestro, según proceda". El seguro voluntario "determina un plus de garantía cuantitativa consistente en que cuando el importe de la indemnización sobrepasa el límite cuantitativo normativamente fijado para el seguro obligatorio, entonces la diferencia es satisfecha por el seguro voluntario. Por lo tanto, la facultad de repetir prevista en el artículo 7 para el asegurador, una vez efectuado el pago de la indemnización al tercero perjudicado, no se ve mermada por la presencia del seguro voluntario, pues no es la finalidad de éste la exclusión de la facultad de repetir contra el conductor, el propietario del vehículo causante y el asegurado, en los casos previstos en tal precepto, sino la de ampliar la cobertura, cuantitativamente hablando, por encima de los límites del seguro obligatorio, límites que tampoco se superaban en el caso de autos". En las aludidas sentencias de Cáceres y Zaragoza se resalta que el derecho de repetición " se configura como de creación legal, por lo que es independiente de la voluntad de las partes. La aplicación del seguro voluntario sólo determina la posibilidad de aumentar la cuantía de la cobertura respecto del obligatorio" o su "contenido es indisponible por las partes y viene impuesto legalmente, y resulta ocioso, por ende, hacer cuestión sobre si el asegurado aceptó o no determinadas cláusulas limitativas". Una variante de dicha postura es la que sostiene que considera irrelevante la existencia del aseguramiento obligatorio, por entender que dada la ilicitud de la conducta resulta inasegurable como acción dolosa y voluntaria excluida de cobertura por aplicación del artículo 19 de la Ley de Contratos de Seguro(en

este sentido, sentencias de la Audiencia Provincial de Jaén de 14/01/03 EDJ 2003/7684 , de La Coruña de 20/09/02 EDJ 2002/64806 , y de León de 11/07/02 EDJ 2002/57279 .

Ante dichas discrepancias la Sala seguirá el criterio mantenido en la sentencia antes citada de esta Sala de 19 de diciembre de 2000 , en la que se indica que la "facultad de repetir no se ve mermada por la concurrencia de un seguro voluntario, cuya finalidad no es precisamente excluir tal facultad, sino ampliar la cobertura por encima de los límites del seguro obligatorio, siendo clave la dicción del artículo 7 ante supuestos de responsabilidad legal cuya obligación se antepone a pactos y condiciones del seguro, por impuesta por la Ley, y sin excepciones o exclusiones. Por último, cabe recordar, como reiteradamente ha señalado este Tribunal, que la acción de repetición no nace del accidente, sino del hecho de haber satisfecho la indemnización a los perjudicados". En consecuencia, procede estimar el recurso de apelación interpuesto, revocar la resolución recurrida y estimar íntegramente la demanda".

Pues bien, esta Sala entre las dos líneas jurisprudenciales señaladas se decanta por la segunda de ellas, que es la mantenida en la sentencia de la Sección 7ª de esta A.P. de fecha 20-2-03 EDJ 2003/67757 , en la que se declara: "La dicha sentencia penal declara que el señor Rodolfo conducía el día del siniestro viario (10-11-98)" después de haber ingerido bebidas alcohólicas en cantidad tal que afectaban sus facultades de conducir" y califica los hechos como un delito de imprudencia temeraria del art. 152 del CP EDL 1995/16398 (y) en relación con los artículos 379 y 383 del mismo Cuerpo Legal.

La entidad aseguradora satisfizo las indemnizaciones de la condena y, además, extrajudicialmente, otros daños materiales causados y ahora acciona frente al asegurado ejercitando la facultad de repetición contenida en el art. 7 de la LRSCVM por concurrencia del supuesto previsto en la letra A del meritado artículo relativa a que el daño causado fuere debido a la conducción bajo la influencia de bebidas alcohólicas.

El Juzgador a quo afirma la existencia de esa conducción bajo la influencia de bebidas alcohólicas y no duda, atendidos los términos de la sentencia dada en el juicio penal, de que la causa del siniestro viario y los daños personales y materiales causados está en ese estado de intoxicación etílico durante la conducción, pero no estima la demanda porque con el escrito rector se aporta la póliza del contrato de seguro y en ella consta que, además del seguro obligatorio, venía suscrito, también, seguro voluntario de responsabilidad civil con cobertura ilimitada.

El Juzgador razona así: puesto que el seguro voluntario es complementario del seguro obligatorio (art. 2.3 LRSCVM) y está contratada la cobertura ilimitada de la responsabilidad civil mediante la suscripción de un seguro voluntario y puesto, además, que entiende que el riesgo nacido de la conducción bajo la influencia de bebidas alcohólicas es asegurable y no cae dentro del ámbito de exclusión del art. 19 de la LCS EDL 1980/4219 y no consta que, a tenor de lo dispuesto en el art. 3 de la LCS EDL 1980/4219 , el suscriptor del seguro voluntario hubiese aceptado específicamente cláusula limitativa alguna por la que se excluyese de la cobertura el supuesto de responsabilidad nacida por la conducción bajo la influencia de bebidas alcohólicas, concluye, decimos, que carece el asegurador del derecho a reclamar por estar cubierto el siniestro dentro del ámbito del seguro voluntario contratado.

La Sala no puede compartir el sentido y significado que se otorga por la sentencia recurrida a "la complementariedad" del seguro voluntario.

Ciertamente es común afirmar que el seguro voluntario complementa el seguro obligatorio (se ha llegado a hablar de que es un seguro adhesivo del obligatorio) en cuanto que el asegurado busca alcanzar la plena indemnidad de su patrimonio pactando la cobertura de aquellos riesgos que se sitúan extramuros de los límites cualitativos y cuantitativos de cobertura dispuestos como mínimos e indeclinables por la normativa del seguro obligatorio, pero entonces habrá que atender al riesgo e interés asegurado en uno y otro seguro para poder contemplar, con adecuado entendimiento, donde se produce esa complementariedad.

El llamado seguro voluntario de automóviles es un seguro de responsabilidad civil (art. 73 LCS EDL 1980/4219) que como todo seguro de esta clase lo que cubre es el "riesgo de nacimiento a cargo del asegurado de la obligación de indemnizar a un tercero los daños y perjuicios por un hecho previsto en el contrato" (art. 73 citado), en el caso, la producción de daños personales o materiales derivados de la conducción negligente de un vehículo de motor.

El "seguro obligatorio" es también un seguro de responsabilidad civil en cuanto que el riesgo cubierto es la responsabilidad civil frente a tercero por los daños causados a las personas o en las cosas con motivo de la circulación (art. 1 LRSCVM (RCL 1968 /690).

Parece vencida, al día de hoy, la inclinación que pudo, en su momento, surgir a negar al seguro de suscripción obligatoria para cubrir el riesgo derivado de la circulación la consideración de seguro de responsabilidad civil y así pareció entenderlo el legislador cuando dispuso en el art. 2.3 de la LRCSVM la posibilidad de que en la misma póliza en que se formalice "el contrato de seguro de responsabilidad civil de suscripción obligatoria, la inclusión de las coberturas, que, posteriormente, pacten el tomador del seguro y la entidad de seguro con arreglo a la legislación vigente".

Pues bien, examinando el ámbito de cobertura material del seguro de suscripción obligatoria (art. 5 LRCSVM) se descubre que no cae fuera de él el supuesto de daños personales y materiales que traigan causa de la conducción bajo la influencia de bebidas alcohólicas (se hubiese pactado o no su exclusión según dice el mentado artículo en su ordinal 4º).

Otra cosa es que, satisfecha la indemnización por la aseguradora, disponga el art. 7 de la tan citada ley del seguro de suscripción obligatoria el derecho de repetición de la aseguradora aún para supuestos que no vienen excluidos de la cobertura del seguro, porque, al fin, esto pertenece al área de la relación interna entre el asegurador y el asegurado y permanece incólume que la cobertura del seguro alcanza al "riesgo de nacimiento a cargo del asegurado de la obligación de indemnizar a un tercero los daños y perjuicios", (art. 73 LCS EDL 1980/4219 .

El riesgo asegurado por un seguro de responsabilidad civil de la LCS EDL 1980/4219 (1980/2295) es el riesgo de nacimiento de una deuda de responsabilidad y, por tanto, el siniestro se produce cuando como consecuencia del hecho previsto en el contrato surge

esa deuda de responsabilidad como de cargo del asegurado. Por tanto, según la concepción de la LCS EDL 1980/4219 , el siniestro no se produce cuando el asegurado haya efectuado el pago de la indemnización sino en un momento anterior, el del nacimiento de la deuda a cargo del asegurado. El nacimiento de la deuda y el correlativo derecho de crédito del tercero perjudicado señala el momento del siniestro. Si el tercero no ejercita su derecho de crédito (bien porque renuncia a él expresa o tácitamente; porque prescribe la acción...) se producirá una extinción de la deuda de responsabilidad, pero el siniestro cubierto por seguro habría llegado a producirse. Este es el criterio que domina en la mejor doctrina.

En el fondo del razonamiento del Juzgador subyace la idea de que en el seguro voluntario de responsabilidad civil suscrito por el demandado el riesgo cubierto es la disminución de su patrimonio derivado del pago en cumplimiento de su deuda de responsabilidad y que el siniestro acontece cuando tal suceda, de suerte que entonces de nada serviría el seguro de responsabilidad civil voluntariamente suscrito si después la aseguradora, al amparo del seguro obligatorio, puede repetir produciéndose, al fin, aquella disminución patrimonial buscada de evitar.

Pero ya se ha dicho no es así; el riesgo cubierto por el seguro de suscripción obligatoria es, como todo seguro de responsabilidad civil (por más que esté moralizado en atención a su fin que es la indemnidad del perjudicado), el nacimiento a cargo del asegurado de responder de los daños y perjuicios causados a un tercero y el siniestro se produce cuando tal responsabilidad pasa a ser una situación existente y real y no cuando el patrimonio del asegurado se ve disminuido con el pago para la satisfacción de esa responsabilidad. Si así fuese la cobertura del seguro sólo estaría en juego cuando dicho pago se produjese y no sólo esto no es así, sino que sería tanto como desconocer la razón de ser de la llamada acción directa a favor del perjudicado (recogida en los arts. 6 de la LRCSCVM EDL 2004/152063 y 76 de la LCS EDL 1980/4219)que, como es sabido, rompe con el principio de la relatividad de los contratos (art. 1254 CC EDL 1889/1 (LEC EDL 2000/77463 1889/27))y otorga al perjudicado el derecho de dirigirse directamente frente al asegurador (y de donde se sigue, de nuevo, la idea de que el siniestro pactado de cobertura se produce no cuando al asegurado y obligado satisface la deuda de responsabilidad sino antes, cuando ésta surge).

Luego tenemos que, en nuestro caso, el interés del asegurado relativo a su responsabilidad frente al tercero, aún conduciendo ebrio, viene cubierta por el seguro de suscripción obligatoria. Claro está, entonces, no podemos entender como "complementario" el seguro voluntario suscrito, porque ese riesgo ya está cubierto por aquel otro.

Ese seguro voluntario podrá cubrir otras áreas de responsabilidad no cubiertas dentro de los límites de aplicación cualitativos y cuantitativos del seguro obligatorio.

Otra cosa es que la amplitud de cobertura actual del seguro de suscripción obligatoria haya quitado al seguro voluntario el protagonismo que en fechas pretéritas tenía, así como que la Ley haya dispuesto para el seguro de suscripción obligatoria una extensión para la facultad de repetición mayor que la recogida en el art. 76 de la LCS EDL 1980/4219 para el seguro de responsabilidad civil (y que ha merecido la crítica de algún sector doctrinal, que si bien muestra su conformidad con la potenciación de la protección del perjudicado, rechaza el tratamiento negativo del interés del asegurado que se da a través de esta facultad).

Por todo ello y en suma, el recurso es de estimar y debe condenarse al demandado al pago de lo reclamado, pues ya la sentencia recurrida analiza y declara como probado el presupuesto básico para el derecho de repetición del accionante, cual es el pago de lo que se reclama y con imposición del interés por mora del art. 1108 del CC EDL 1889/1 desde la fecha de la interpelación judicial."

En igual sentido se pronunció la Sentencia de la A.P. de Burgos de 4-5-06 , así como la Sentencia de la A.P. de Valencia de 12-5-04 EDJ 2004/210820 ."

A las sentencias citadas de esta Audiencia Provincial, Sección 5ª y 7ª, se ha de añadir la recientemente dictada por la Sección 4ª de fecha 15-X-07, en la que se declara "Sostiene el recurrente que, para que la entidad aseguradora pudiera hacer valer la acción de repetición tendría que recogerse en la póliza como cláusula de exclusión de la cobertura la conducción bajo influencia de bebidas alcohólicas o en estado de embriaguez, y que como tal cláusula de exclusión para poderla oponer al asegurado tendría que reunir los requisitos formales que exige el artículo 3 de la Ley de Contrato de Seguro EDL 1980/4219 , es decir, el estar destacada de modo especial y específicamente aceptada por escrito, requisitos que no concurren en el caso de autos, de tal manera que la aseguradora venía compelida al pago, en virtud de la relación contractual existente referida al seguro voluntario de cobertura ilimitada.

La alegación de la parte apelante debe ser desestimada. En principio la diferencia que se pretende realizar entre el seguro obligatorio y el seguro voluntario dentro del seguro de responsabilidad civil derivado de la circulación de vehículo de motor, ha perdido relevancia a partir de la Ley de 8 de noviembre de 1.995 , en la que se procede a la aprobación de unos baremos de aplicación obligatoria para el cálculo de esas indemnizaciones, cuyo alcance económico acostumbra a ser suficiente a cubrir el perjuicio causado. De hecho, en el caso de autos la indemnización satisfecha en concepto de principal a Dª Mª Victoria, de 5.532,23 y a D. Gabriel de 11.228,06 encuentran cobertura con cargo al seguro obligatorio.

El apelante está equivocando lo que son cláusulas limitativas de la cobertura del seguro voluntario con el ejercicio de una facultad de repetición legalmente prevista a favor de las entidades aseguradoras, en el ámbito del seguro obligatorio tal y como dice el Tribunal Supremo en sentencias de 29 de octubre de 1.997 EDJ 1997/7995 , 8 de julio de 2.003 EDJ 2003/49207 y 8 de marzo de 2.006 EDJ 2006/24786 . En un contrato de responsabilidad civil derivada de la circulación de vehículo a motor, las entidades aseguradoras no acostumbran a introducir cláusulas, que referidas a situaciones personales del asegurado les exonere o limite su responsabilidad, y ello porque aunque así lo hicieran cara al tercero esas cláusulas son inoperantes, al venir regulado en una disposición legal de naturaleza imperativa los supuestos en los que quedan exonerados de esa responsabilidad, y así el artículo 5 de la vigente Ley en la materia lo restringe al supuesto en el que el vehículo hubiera sido robado. Puesto que la acción de repetición que ejercita la entidad aseguradora es una acción legalmente prevista no se exige referencia alguna a ella en la póliza.

Para concluir respecto a este motivo del recurso hemos de rechazar también la referencia que el apelante realiza a sentencias de esta Audiencia Provincial, dictadas en virtud de un acuerdo para unificar criterio, a cuyo tenor para que la cláusula limitativa de la cobertura del seguro opere en supuestos de embriaguez, sería necesario que la entidad aseguradora acreditase la mala fe del asegurado en la ingesta de bebidas alcohólicas en cuyo caso habría que estar a lo dispuesto en el artículo 19 de la LCS EDL 1980/4219 . Línea jurisprudencial que esta Audiencia ha venido manteniendo en relación a aquellos seguros contratados con la finalidad específica de cubrir la retirada del carnet de conducir, como pena con que se sanciona, entre otros, el delito frente a la seguridad del tráfico, pero no en el marco del seguro de responsabilidad civil frente a terceros en que se funda este proceso".

Y por último, esta Sección 5ª en la sentencia de 30-7-04 EDJ 2004/90644 declaró " Pasando al examen del recurso de apelación principal, el problema ya ha sido recientemente abordado por esta misma Sala en las sentencias de 9-6-04 y 30-6-04 , en las que, según se transcribe a continuación, se afirmó que: "El art. 7 del Texto Refundido de la Ley Sobre Responsabilidad Civil y Seguro en la Circulación de Vehículos a Motor EDL 2004/152063 establece los supuestos en los que el asegurador dispone del derecho de repetición en clara referencia al ámbito del seguro obligatorio, como se desprende de la rúbrica del Capítulo en el que dicho precepto se integra, una vez efectuado el pago de la indemnización, y entre ellos en el apartado a) le faculta para reclamar contra el conductor, propietario del vehículo causante y el asegurado (esto es, contra todos solidariamente o contra cualquiera de ellos) si el daño fuese debido a conducta dolosa de cualquiera de ellos o a la conducción bajo la influencia de bebidas alcohólicas, drogas tóxicas, estupefacientes o sustancias psicotrópicas.

Así las cosas, la dicción del precepto no puede ser más clara, por lo que cumplido el presupuesto del previo pago por la aseguradora, y haciéndolo ésta en virtud de póliza concertada respecto del vehículo causante del daño cuyo conductor lo hacía bajo la influencia de bebidas alcohólicas, no podría negársele su derecho ejercitado."

Ahora bien, teniendo en cuenta lo fundamentado por el recurrente, resulta obligado plantearse la relación que a los efectos de la controversia ha de darse entre el seguro de suscripción obligatoria y voluntaria, básicamente si el segundo es independiente o complementario del primero; postura ésta que se mantuvo en la sentencia citada, afirmando que: "Frente a la imposición legal del Seguro Obligatorio (art. 2 de la Ley de Responsabilidad Civil y Seguro en la Circulación de Vehículos a Motor EDL 1968/1241), el seguro voluntario deriva de la voluntad contractual de quien lo suscribe, con la finalidad de cubrir con mayor amplitud el riesgo del nacimiento a cargo del asegurado de la obligación de indemnizar a un tercero los daños derivados de un hecho del que sea civilmente responsable el asegurado, pero una vez agotada la cobertura de suscripción obligatoria. Así se ha manifestado la Audiencia Provincial de Navarra en Sentencia de 27-5-98 EDJ 1998/13389 , que cita las del TS de 20-4-93 y 6-3-95 ."

Así pues, y toda vez que la cuantía objeto de la acción de repetición planteada en el presente caso, por cierto no discutida, estaría incluida dentro del límite del seguro obligatorio, resulta irrelevante la existencia de un pacto de exclusión de la cobertura afectante al seguro obligatorio.

Así la sentencia de la Audiencia Provincial de Sta. Cruz de Tenerife de fecha 23-10-99 EDJ 1999/46052 ha declarado que "integrando por tanto la conducción en estado de embriaguez una causa de exclusión de la cobertura en lo que se refiere a la reparación de los daños materiales con cargo al seguro obligatorio, causa imputable en este caso al conductor y asegurado del vehículo causante del daño, no cabe duda de la procedencia de la repetición ejercitada contra éste, facultad que, con arreglo a lo establecido en el artículo 7 .a) citado, corresponde a la entidad actora al haber abonado la cantidad que reclama por los daños materiales ocasionados al tercero perjudicado en dicho accidente y con cargo al seguro obligatorio concertado en el demandado, por lo que, en definitiva, debe estimarse el recurso para, a su vez, estimar la demanda formulada y condenar al demandado al pago de la cantidad reclamada, más los intereses legales también solicitados y que correspondan a dicha cantidad desde la presentación de la demanda, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 1100 y 1108 del Código Civil EDL 1889/1 ."

Por su parte, la Audiencia Provincial de Zaragoza se ha pronunciado con idéntico criterio en sentencia de 31-7-2000 EDJ 2000/75907 , señalando, en un supuesto similar al ahora enjuiciado, que procedía el acogimiento de la demanda, "sin que a ello obste en modo alguno, el hecho de que la mentada póliza abarque tanto la cobertura del seguro obligatorio, como la complementaria del voluntario, y de que respecto de éste no conste acreditado que se hubiese estipulado la exclusión de la cobertura en caso de embriaguez del conductor, aceptada por el asegurado, al no haberse aportado a autos el clausulado general de la misma, ya que es evidente, por razón del importe de la indemnización satisfecha por la actora, que la misma quedaba cubierta por el seguro obligatorio, haciendo plenamente operativa la previsión contenida en el aludido artículo 7º ."

Finalmente, en el mismo sentido podemos citar las sentencias de la Sección 6ª de esta Audiencia Provincial, citada por la recurrente, de 14-3-00 EDJ 2000/10480 y las sentencias de la Audiencia Provincial de Segovia de 12-9-02 EDJ 2002/63650 y de la Audiencia Provincial de Badajoz de 19-2-03 EDJ 2003/7912 ."

Así las cosas, y conforme a la doctrina expuesta, resulta irrelevante la ausencia de cláusula específica en el contrato de seguro relativa a la exclusión de la cobertura en los casos de conducción en estado de embriaguez."

Por tanto, también en cuanto a esto acierta plenamente la recurrida.

CUARTO.- El último motivo viene referido a la condena del propietario del vehículo causante del siniestro y atañe sólo a D. Mauricio

Dispone el art. 10 de la LRSCVM EDL 2004/152063 que "el asegurador, una vez efectuado el pago de la indemnización, podrá repetir: A) contra el conductor, el propietario del vehículo causante y el asegurado, si el daño causado fuera debido a conducta dolosa de cualquiera de ellos o a la conducción bajo la influencia de bebidas alcohólicas o de drogas tóxicas, estupefacientes o sustancias psicotrópicas" y el 15 de su Reglamento, letra A, que la facultad de repetición se da contra el conductor, propietario y asegurado si los daños fueron debidos a la conducción bajo la influencia de bebidas alcohólicas y otras sustancias tóxicas.

Pues bien, la interpretación de estos dos preceptos es dispar entre nuestros tribunales siendo las dos tendencias mayoritarias, una la que, de acuerdo con el tenor de la Ley, entiende que ésta instaure una responsabilidad solidaria y objetiva del propietario del vehículo causante del daño cuando él no sea el conductor junto a la de éste (SAP León -Sec. 1ª- de 15-6-2.006 y Alicante -Sec. 5ª- de 28-10-2.004); y otra, que podemos identificar mediante el criterio de no comunicabilidad de las circunstancias subjetivas, y de acuerdo con la cual la sola condición de propietario de la máquina causante del daño no determina la responsabilidad de aquél, sino que su condena requiere de la concurrencia de alguna razón de reproche culpabilístico (y en este sentido, SAP Córdoba -Sec. 1ª- de 1-6-2.006 EDJ 2006/340283 , Baleares -Sec. 3ª- de 2-2-2.005 EDJ 2005/7446 , Zamora -Sec. 1ª- de 1-6-2.007 o Murcia -Sec. 3ª de 3-11-2.006).

Esta Sala, en sus sentencias de 9 y 30 de junio de 2004 EDJ 2004/131540 , al analizar el art. 7 de la LRCSCVM EDL 2004/152063 , regulador del derecho de repetición en su redacción inicial dada por la D.A 8 de la L. 3/1.995 de 8 de noviembre, declaró que podía ejercitarse contra todos los mencionados en el artículo solidariamente o contra cualquiera de ellos, y de nuevo lo reiteró en su otra sentencia de 18-9-2.006 EDJ 2006/285496 , pero no ha de ser visto en tal declaración una toma de postura sobre lo que nos ocupa, esto es, sobre si la responsabilidad del propietario es objetiva y "ex lege" o debe entenderse que otro es su régimen de responsabilidad, limitándonos a dejar constancia de que la Ley relaciona como sujetos posibles responsables, junto al conductor, también al propietario y asegurado y es que si bien se mira del tenor de la norma, singularmente de la contenida en el Reglamento (sin entrar en el debate de si supone o no una extralimitación), no resulta la disposición de un régimen de responsabilidad objetiva para el propietario y asegurado, sino tan sólo la indicación de los posibles sujetos pasivos del derecho de recuperación, pero también y por lo mismo que no se acoge el parecer de aquéllos que entienden que, en caso de conducción bajo la influencia de bebidas alcohólicas o sustancias tóxicas, sólo pueda dirigirse la demanda frente al conductor, pues tanto supone como ignorar que, al lado de él, se cita al propietario de la máquina y es obvio que sólo el conductor puede ser señalado como el sujeto causante del daño por su conducción, de forma que la referencia al propietario debe entenderse como hecha a su responsabilidad concurrente y propia junto a la del conductor.

Esta idea se fortalece tanto si se pondera que la regla general es la de responsabilidad basada en la culpa (art. 1.902 del CC EDL 1889/1) como en que la misma LRCSCVM, en su art. 1 EDL 2004/152063 , al referirse al propietario no conductor pero que tenga su vehículo asegurado, remite su régimen de responsabilidad a lo dispuesto en el art. 1.903 del CC EDL 1889/1 y 120.5 del CP EDL 1995/16398 , estableciendo una suerte de presunción de culpa, paralela a la dispuesta en el precitado art. 1.903 CC EDL 1889/1 , al disponer que cesará si prueba haber obrado con toda la diligencia exigible a un buen padre de familia, mientras que para el propietario del vehículo no asegurado, a modo de sanción, se establece su responsabilidad sin otro motivo de exoneración que la prueba de la sustracción del vehículo.

En suma, que esta Sala se suma al criterio de aquellos tribunales que consideran que la sola condición de propietario del vehículo causante del daño no es bastante para decretar su responsabilidad y condena, disintiendo en esto de la sentencia recurrida, que parece decantarse por el criterio objetivo.

Ahora bien, no por ello deviene la estimación del recurso, sino que habrá de examinarse la posible responsabilidad del recurrente y, en cuanto a esto, lo primero, cabalmente, es determinar su régimen de responsabilidad.

Como es que el derecho de repetición de la entidad aseguradora deriva de la Ley y no del delito cometido por el piloto de la máquina, no podemos recurrir a los criterios de responsabilidad del CP, tampoco a los de la LRC, pues ésta regula el régimen de responsabilidad del conductor, propietario, asegurado y asegurador frente al perjudicado.

Luego, carente de regulación especial, habrá de acudirse a la general dispuesta en los artículos 1.902 y 1.903 del CC EDL 1889/1 . Y respecto de este último precepto, la doctrina jurisprudencial ha alentado una hermenéutica expansiva, acorde con la realidad social, comprensiva, dentro de su seno, de aquellos supuestos de autorización de uso de un vehículo a un pariente, familiar o allegado, que ha sido después seguida y acogida por nuestros tribunales (así, SAP Albacete de 29-6-93, Granada 17-12-93, Cantabria 16-11-1.994 y 24-6-98, Huesca 11-1-94 EDJ 1994/13677 , Granda 18-9-94, Sevilla -Sec. 5ª- de 16-4-99 y Huelva -Sec. 7ª- de 22-3-2.002 EDJ 2002/17171 y Sec. 6ª de esta Audiencia de 16-11-2.006 y 4ª de 16-11-2.007).

Primer exponente de esta orientación es la sentencia de 23-2-1.976) que declaró que debían entenderse incluidos en el art. 1.903 otros supuestos distintos de los expresamente relacionados por él en los que exista o se genere alguna relación jurídica distinta, como puede ser la cesión gratuita y temporal por el propietario de su vehículo, bastando que exista una relación de dependencia sin que necesariamente deba de ser jurídica ni típica y con el solo condicionamiento de que la actividad del sujeto responsable esté, al menos, potencialmente, sujeta a la posible intervención de quien haya de ser responsabilizado. Le siguió la de 23-9-98 EDJ 1988/7264 , en que la relación era la existente entre un padre y un hijo mayor de edad y luego la de 19-10- 1.988 en la que se declaraba la responsabilidad del marido por el daño causado por su esposa como conductora y dice la de 23-9-98: "El centro de la cuestión, se encuentra (y ello otorga a este recurso la importancia que se apuntó en el primero de estos fundamentos), en si la propiedad de un vehículo de motor puede dar o no lugar a que su titular haya de responder civilmente de los resultados dañosos o lesivos originados durante su conducción, por no haber cumplido su propietario con la diligencia de un buen padre de familia al autorizar su uso habitual a cualesquiera de sus hijos mayores de edad, aunque no se encuentren bajo su guarda. Y se hace esta expresa delimitación de edad y sujeción familiar, dado que tanto respecto de los menores de edad como de aquellos hijos que se encuentren bajo dicha guarda, la solución aparece claramente resuelta en el párrafo segundo del citado artículo 1903 del Código Civil EDL 1889/1 .

Así centrada la cuestión y en atención a todo lo hasta ahora indicado, es obvio, que no puede rechazarse de modo general la idea de que la autorización concedida por el padre o madre propietarios de un vehículo de motor para conducirlo de modo habitual, constituye un acto que si bien, en principio, de mero hecho, puede originar consecuencias jurídicas de las que aquéllos hayan de responder civilmente, posibilidad y consecuencia esta que resultan de indudable realidad, cual acredita, no ya sólo el asunto aquí contemplado sino también y para supuestos con él relacionados, aquellos que tengan conexión con el artículo 2 en relación con el 6b) del Texto Refundido de la Ley 122/1962, de 24 de diciembre EDL 1962/81 (y promulgado por D. 632/1968, de 21 de marzo (y , cual pueden ser, por ejemplo,

la autorización otorgada por puro vínculo de amistad y sin retribución alguna para conducir el vehículo propio. Estos y otros casos que la mayor complejidad de la vida societaria va creando, han dado lugar a ciertas manifestaciones nuevas cuyo estudio por la doctrina civilista ha conducido a lo que algunos sectores de la misma hayan denominado «compromisos sociales», caracterizados porque de ellos tanto pueden derivar relaciones contractuales y extracontractuales e incluso de responsabilidad de este último tipo, más o menos típicas, como quedar fuera de la esfera de lo jurídico; situaciones o compromisos (los de trascendencia jurídica) representados por lo que al caso aquí contemplado se refiere, por la circunstancia de que la autorización habitual concedida conlleva el responder a una petición y, por ello, a la formalización de una relación de carácter cuasi-negocial entre el titular del vehículo y el hijo (en este caso), o el amigo, consecuentemente autorizados para la utilización del mismo, aun cuando sea a título gratuito.

Solamente queda después de lo hasta ahora expuesto, proyectar su contenido sobre el supuesto fáctico objeto de debate en el juicio que aquí concluye, para determinar sus efectos jurídicos, que no pueden ser otros que el rechazo del motivo que se está estudiando; a) Porque de acuerdo con los hechos que la sentencia impugnada declara probados, las dos conductas que se han dejado expuestas en el segundo de estos fundamentos; autorización habitual para conducir el vehículo de su propiedad por el padre del interfecto; y conducción imprudente del mismo, fueron origen mediato e inmediato del evento dañoso -Sentencia de 9 de junio de 1969 y 27 de junio de 1983 a título de causas productoras del resultado indemnizable; b) Porque de conformidad con lo dispuesto en el artículo 3.1 del Código Civil EDL 1889/1, la interpretación de las normas debe hacerse, no sólo conforme a los antecedentes históricos y legislativos, sino también a la realidad social del tiempo en que se aplican, lo cual, además de estar declarado de modo reiterado por la doctrina de esta Sala, es de muy especial aplicación en todo cuanto se relaciona con ciertos temas de cada día mayor actualidad y frecuencia a la vez que influidos por los nuevos adelantos de la técnica".

Aplicada la doctrina referida al caso resulta la responsabilidad del recurrente propietario del vehículo en cuanto fue usado por su hijo con su autorización, sin que se hubiese demostrado otra cosa ni desarrollado prueba alguna tendente a probar que, dentro de sus posibilidades, desarrolló toda la diligencia exigible para evitar el daño, limitándose su razón de defensa a señalar al otro demandado, al conductor, como único declarado responsable penal del delito cometido.

Por todo ello, se desestima el recurso.

QUINTO.- Se imponen a la parte apelante las costas causadas en la presente alzada (art. 398 LEC EDL 2000/77463 .)

Por todo lo expuesto, la Sala dicta el siguiente

FALLO

Desestimar los recursos de apelación interpuestos por D. Carlos Antonio y por D. Mauricio contra la sentencia dictada en fecha dos de abril de dos mil ocho por la Sra. Juez del Juzgado de Primera Instancia núm. 3 de Siero, en los autos de los que el presente rollo dimana, CONFIRMANDO en todos sus pronunciamientos la sentencia recurrida.

Se imponen a las partes apelantes las costas causadas en la presente alzada.

Así, por esta nuestra Sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

Publicación.- Dada y pronunciada fué la anterior Sentencia por los Ilmos. Sres. Magistrados que la firman y leída por el/la Ilmo. Magistrado Ponente en el mismo día de su fecha, de lo que yo el/la Secretario, doy fe.

Fuente de suministro: Centro de Documentación Judicial. IdCendoj: 33044370052008100216